



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

El Licenciado Abner Alberto Palacios Selles, en representación de **MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DIGAJ-013-2021 de 23 de febrero de 2021, emitida por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Estando en trámite el Proceso, se observa que la representación judicial de la accionante presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, memorial visible a fojas 122 y 123 del Expediente Judicial, solicitando a esta Superioridad el Desistimiento del Proceso.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución de 4 de marzo de 2022, visible a Foja 135 de Dossier, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, quien mediante la Vista Fiscal número 652 de 25 de marzo de 2022, solicitó la admisión del desistimiento que ante este Tribunal ha sido interpuesto.

Así las cosas, como punto de partida del análisis correspondiente, cabe acotar que el ordenamiento jurídico procesal patrio regula la figura del desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso.

En ese contexto, debemos apuntar que nuestra Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo se refiere al desistimiento en su artículo 66, cuyo texto es citado a continuación:

**“Artículo 66.** En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo.

El Desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

Bajo este marco jurídico, se hace palpable que la Ley 135 de 1943 contempla la posibilidad de desistir del “recurso Contencioso Administrativo” que se haya promovido; sin embargo, no distingue o condiciona la posibilidad de desistir al tipo de Proceso que se haya ensayado o a la necesidad de invocar razones justificativas para presentar el mismo.

Por lo tanto, se desprende que el Desistimiento del Proceso Contencioso Administrativo, cualquiera que sea, es un acto de disposición unilateral que es viable y por ende, debe ser admitido por el juzgador, siempre y cuando se cumplan las siguientes formalidades exigidas por Ley:

1. Que la persona que lo solicite cuente con la legitimidad correspondiente para ello, y;
2. Que la parte demandada, quien tiene derecho a un pronunciamiento de fondo en virtud del Proceso incoado, no se oponga a la solicitud de desistimiento.

Siendo ello así, corresponde revisar si el Memorial presentado cumple con las formalidades legales que permitan su admisión. En este sentido, observamos, por una parte, que el Licenciado Abner Alberto Palacios Selles, solicitante del desistimiento en su condición de apoderado judicial del recurrente,

C

E

L